

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado
Recurrido		
v.	KLCE202300713	Caso Núm.: L VI2016G0002
JOEL GONZÁLEZ RIVERA		Sobre: Art. 93/Grado de Asesinato 1er Grado
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

Comparece el señor Joel González Rivera (en adelante, peticionario) mediante una petición de *Certiorari*, solicitando la revisión de la *Resolución* emitida el 23 de mayo de 2023, notificada el 30 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (en adelante, TPI).¹ Mediante la referida *Resolución*, el foro primario resolvió “NADA QUE PROVEER. ASUNTO ATENDIDO Y RESULETO (sic) EN EL CASO DEL TA #KLCE201700816”. Ello, en atención a un escrito intitulado *MOCI[Ó]N AL AMPARO [DE LA] [REGLA] 185 [DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL]*², presentado por el peticionario.

¹ Anejo (A) del peticionario.

² 34 LPR Ap. II, R. 185.

REGLA 185. — CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

[...]

Número Identificador

RES2023_____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

I

De lo que podemos inferir del recurso de *Certiorari*, así como del exiguo apéndice presentado por el peticionario, este se encuentra ingresado en la Institución Correccional Guayama 500, extinguiendo una condena, tras haber sido encontrado culpable por la comisión del delito de tentativa de asesinato en primer grado.³ Puntualizamos que, del asunto en el epígrafe del presente caso ante el TPI, se desprende que el delito por el cual el peticionario se encuentra extinguiendo la pena es el “SOBRE: TENT[ATITVA] A[RTÍCULO] 93 / GRADO DE ASESINATO 1ER GDO INCIS (sic)”.⁴

El peticionario acudió mediante otros dos (2) recursos ante esta Curia en dos (2) ocasiones anteriores.⁵ En el caso KLCE201700816, el peticionario compareció ante este foro mediante un recurso de *Certiorari*. El recurso se presentó luego de que el TPI declarara sin lugar su *Moción sobre corregir sentencia, Reg. 192.1 RPC*.⁶ El peticionario solicitó que se enmendara la *Sentencia* de veinte (20) años de cárcel que le fue impuesta el 30 de noviembre de 2016 por tentativa de asesinato en primer grado, al amparo del Artículo 93 (e)(2) del Código Penal 2012⁷, según enmendado, por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2016. Este Foro Apelativo

³ 33 LPRA § 5142, Art. 93 (e)(2).

Artículo 93. — Grados de asesinato.
Constituye asesinato en primer grado:

[...]

(e) Cuando ocurran las circunstancias establecidas en este inciso, el delito de asesinato se identificará como feminicidio. Cualquier sentencia condenatoria emitida por razón de asesinato en esta modalidad de feminicidio indicará tal hecho específicamente.

Se considerará feminicidio todo asesinato en el cual la víctima es una mujer cuando al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

(2) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

[...]

⁴ Anejo (A) del peticionario.

⁵ Nos referimos a los casos alfanuméricos KLCE201700816 y KLCE202101532.

⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

⁷ 33 LPRA § 5142, Art. 93 (e)(2).

determinó que el fallo condenatorio no tenía visos de ilegalidad o arbitrariedad, ni se satisfacían ninguno de los criterios de la Regla 192.1⁸, por lo que procedía denegar el auto de *certiorari*, ya que el TPI no abusó de su discreción al denegar la moción recurrida.

Por su parte, en el caso KLCE202101532, el peticionario acudió ante esta Curia mediante otro recurso de *Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* emitida por el TPI el 16 de noviembre de 2021. Mediante dicho dictamen, el foro primario nada dispuso en cuanto a su petitorio, por entender que el mismo fue resuelto por este foro en el caso KLCE201700816. Este Foro Apelativo denegó la expedición del recurso. Concluyó que la determinación impugnada no era contraria a derecho, arbitraria, caprichosa ni había constituido un abuso de discreción del foro primario; y que tampoco estaban presentes ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, que ameritara intervención.⁹

Así las cosas, en relación con el caso de epigrafe, el peticionario presentó una *MOCIÓN AL AMPARO [DE LA] [REGLA] 185 [DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL]*¹⁰. En síntesis, presentó ante el tribunal *a quo*, algunos fragmentos sobre la normativa relacionada a los delitos en su modalidad de tentativa. Expuso que el máximo de pena que puede imponerse por la comisión de un delito en la modalidad de tentativa es de diez (10) años de reclusión. Adujo, además, lo siguiente:

8. Bien claro que el Hon. Juez Carlos J. López Jiménez, cuando sentenció con agra[v]ante, aunque yo hice acto de culpabilidad, as[i] [ah]or[r]ando tiempo y dinero al Estado, el Hono. (sic) Juez no se dio cuenta, que el delito de tentativa 1er grado, no pod[í]a exceder[s]e de 10 años en [l]ey y [d]erecho.¹¹

⁸ 34 LPRa Ap. II, R. 192.1.

⁹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R.40.

¹⁰ 34 LPRa Ap. II, R. 185.

¹¹ Anejo (B) del peticionario.

En atención a lo anterior, solicitó al foro primario que corrigiera la *Sentencia*¹² emitida¹³ y, en consecuencia, redujera la misma de veinte (20) a diez (10) años de reclusión.¹⁴ En respuesta, mediante *Resolución* emitida el 23 de mayo de 2023, y notificada el 30 de mayo de 2023, el foro primario dispuso: “NADA QU[É] PROVEER. ASUNTO ATENDIDO Y RESULETO (sic) EN EL CASO DEL TA #KLCE201700816”.

Inconforme con el curso decisorio del tribunal *a quo*, el 23 de junio de 2023, el peticionario compareció mediante escrito intitulado *MOCI[Ó]N AL AMPARO DE LA [REGLA] 185 [DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL]*¹⁵, que no es otra cosa que una petición de *Certiorari*.

De ahí, mediante *Resolución* emitida el 12 de julio de 2023, este Tribunal concedió término al peticionario para cumplimentar y firmar la solicitud para litigar en forma *pauperis* o en su defecto, satisfacer los aranceles correspondientes para la presentación del recurso, al amparo de la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁶ En dicha *Resolución*, también se ordenó a la parte recurrida a exponer su posición. El 31 de julio de 2023, el peticionario presentó *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia*, en cumplimiento con lo requerido.

Por su parte, en días previos, el 24 de julio de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Allí se expuso que en el recurso de

¹² No obra en los autos ante nuestra consideración la *Sentencia* que alega el peticionario se dictó en su contra.

¹³ Según se desprende de la *MOCI[Ó]N AL AMPARO [DE LA] [REGLA] 185 [DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL]* la *Sentencia* fue emitida el 30 de noviembre de 2016. Anejo (B) del peticionario.

¹⁴ Anejo (B) del peticionario.

¹⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 185.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

Certiorari, el peticionario no alegó propiamente un señalamiento de error. Además, adujo que el recurso adolece de múltiples deficiencias que abarcaban tanto requisitos de forma como sustantivos. Por otro lado, también expresó que, la reducción de la *Sentencia* que pretende obtener el peticionario no procede en derecho, a tenor con los Artículos 36 y 94 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.¹⁷

Habiendo expuesto el marco procesal que fue traído ante nuestra consideración¹⁸, procederemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales de jerarquía inferior.¹⁹ A esos efectos, el recurso de *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.²⁰ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.²¹ Conviene destacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al

¹⁷ 33 LPRA § 5049, Art. 36. 33 LPRA § 5143, Art. 94.

Artículo 36. — Pena de la tentativa.

[...] Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo 94. — Pena de los asesinatos.

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. [...]

¹⁸ Destacamos que, del *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* presentado por la Oficina del Procurador General, a las págs. 2-3, surge una relación de hechos, alegadamente basada en el Sistema de Consulta de Casos del portal del Poder Judicial.

¹⁹ *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382 (2015). *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

²⁰ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

²¹ *Id.*, 920.

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²² A esos efectos, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²³ Al amparo de ello, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso criminal, puede presentar un recurso de *Certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario.²⁴ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁵, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Falta de Jurisdicción Debido a Falta de Apéndice en *Certioraris*

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.²⁶ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de

²² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

²³ *SLG Zapata-Rivera, Id.*; *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

²⁴ *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

²⁶ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.²⁷ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁸ Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.²⁹ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.³⁰

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.³¹ La Regla 83 del Tribunal de Apelaciones lee como sigue en lo que respecta a la desestimación de los recursos:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.³²

De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.³³ Es decir, una sentencia

²⁷ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

²⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, Id.*

²⁹ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

³⁰ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

³¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

³² *Id.*

³³ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

dictada, sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.³⁴

Por su parte, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.³⁵ En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente en lo que respecta a la forma, el contenido, la presentación y la notificación.³⁶

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 34, en lo aquí pertinente, aborda lo que deberá contener una solicitud de *Certiorari*:

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

³⁴ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

³⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

³⁶ *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 203 DPR 944, 957 (2022); *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019); *Hernández Jiménez v. AEE*, supra, 382-383; *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id.*; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(2) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de *certiorari*.

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

[...]

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir, a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari*, en moción o motu proprio a la parte peticionaria, la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta regla con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos.³⁷

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices

³⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción. (Cita omitida).³⁸

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. En su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, la Oficina del Procurador General expuso que, en el recurso presentado, el peticionario no alegó propiamente cuál es su señalamiento de error respecto al TPI. Por su parte, es la apreciación de esta Curia que, aun cuando no se esgrimió el error estrictamente como dispone el Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁹, de la página dos (2) del recurso, inciso cinco (5), se desprende el señalamiento de error. El error señalado por el peticionario versa, en síntesis, sobre si erró el TPI al sentenciarlo por un delito de tentativa de asesinato en primer grado con una sentencia de veinte (20) años, en lugar de una sentencia de diez (10) años. Dicho inciso cinco (5) lee como sigue:

Respetuosamente, le e[x]pongo, que el TPI de [U]tuado err[ó] al sentencia[r] al convi[c]to de ep[í]grafe, con el delito de tentativa, con una sentencia de 20 años, cuando en derecho, seg[ún] el [C][ó]digo [P]enal 2004, de junio 18, 2004, n[ú]m. 149 Art. 36, n[ú]m. 168 ses 1, y Enmienda 2009, diciembre 16, 2009, n[ú]m. 168, y [C][ó]digo [P]enal 2012, L.P.R.A. 33 §§ 5049, Todos tienen el mismo lenguaje HASTA El DÍA DE HOY y no habido nuevas enmienda[s] que cambien esa ley, tentativa Art. 93; Adjunto le env[í]o copia de la mo[c]ión sometida al respetuoso T.P.I. de [U]tuado Anejo (B)[.]

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁴⁰ Puntualizamos,

³⁸ *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

³⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C)(1)(d).

⁴⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁴¹ A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴²

El peticionario, en incumplimiento con la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal, no detalló una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.⁴³ De igual forma, el peticionario incidió al no incluir un apéndice completo que incluyera la denuncia, la acusación y la sentencia, ni documentos relevantes que formaran parte del expediente original en el foro primario, que nos pudiesen ser útil, a los fines de resolver la controversia, según requiere el Reglamento de este Foro Apelativo. La denuncia hubiese establecido la fecha en que se cometieron los hechos por los cuales hizo declaración de culpabilidad. El peticionario se limitó a incluir la *MOCIÓN AL AMPARO [DE LA] [REGLA] 185 [DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL]* y la *Resolución* recurrida. Quiérase decir, que faltan documentos necesarios para colocar en posición a este Foro Apelativo de atender adecuadamente y adjudicar la controversia planteada en sus méritos. Hacemos la salvedad que, las partes que comparecen por derecho propio no están exentas de observar las disposiciones del Reglamento de este Tribunal, para el

⁴¹ *Pueblo v. Díaz de León*, supra.

⁴² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

⁴³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C)(1)(d).

debido perfeccionamiento de los recursos ante nuestra consideración.⁴⁴

Aun cuando la Oficina del Procurador General intentó exponer un recuento procesal, basado en lo que obtuvo del Portal del Poder Judicial, forzosamente concluimos que, contando solo con los documentos sometidos en el apéndice, no existe forma en que podamos constatar información que es indispensable en este caso. En fin, el recurso no se perfeccionó adecuadamente, incumpliendo así con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Cónsono con lo anterior mencionado, nos vemos impedidos de intervenir en la controversia para ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso ante nos por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.⁴⁵

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al señor Joel González Rivera, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

⁴⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).